



**CLAUSULA ADICIONAL
COBERTURA DE MUERTE ACCIDENTAL EN TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE**

Esta Cláusula Adicional se regirá por las consideraciones siguientes y en todo lo que no esté expresamente establecido por ésta, por lo estipulado en las Condiciones Generales. La Cláusula Adicional solo será válida y regirá mientras la cobertura principal lo sea y esté vigente.

ARTÍCULO N° 1: DEFINICIONES

1.1. Accidente: Todo suceso imprevisto, involuntario, repentino y fortuito, causado por medios externos y de un modo violento que ocasione daños al Asegurado, ocasionándole una o más lesiones que se manifiesten por contusiones o heridas visibles, y también los casos de lesiones internas o inmersión reveladas por los exámenes correspondientes.

No se consideran Accidentes los hechos derivados de infarto de miocardio, ataque epiléptico, apoplejías, síncope, accidente cerebro vascular, desvanecimientos, sonambulismo y trastornos mentales, así como aquellos originados o como repercusión o consecuencia de estos eventos, episodios o crisis. Tampoco se considerará como Accidentes los derivados de negligencia médica o mala praxis.

1.2. Vehículo de Uso Particular: Vehículo que cumplen con todas las especificaciones establecidas por el Reglamento Nacional de Vehículos y no destinado al Transporte Público o de carga.

1.3. Vehículo de Transporte Público Terrestre: Vehículo automotor que está a disposición de la población en general, cuenta con las autorizaciones correspondientes y es retribuido en forma económica.

ARTICULO N° 2: COBERTURA

La Compañía pagará a los Beneficiarios de la Póliza, la Suma Asegurada señalada en las Condiciones Particulares, Certificado y/o Solicitud-Certificado si el Asegurado fallece en un Vehículo de Transporte Público Terrestre a consecuencia directa e inmediata de un Accidente, siempre que ocurra en las siguientes circunstancias:

- a) Durante el viaje del Asegurado como Pasajero en el Transporte Público.
- b) Cuando el Asegurado como Pasajero estuviese subiendo o descendiendo del Transporte Público.

Es condición esencial para la aplicación de esta cobertura, que la muerte sobreviniente sea consecuencia directa de las lesiones originadas por el Accidente. Se entenderá como fallecimiento inmediato de un Accidente, aquel que ocurra a más tardar dentro de los noventa (90) días calendarios siguientes a la ocurrencia del Accidente.

ARTÍCULO N° 3: EXCLUSIONES

No se encontrarán cubiertos los Sinistros producidos como consecuencia, directa o indirecta de:

1. Accidentes ocurridos antes de la fecha de celebración del Contrato de Seguros y/o ocurridos durante el Periodo de Carencia.
2. Los Accidentes derivados de infarto de miocardio, ataque epiléptico, apoplejías, síncope, accidente cerebro vascular, desvanecimientos, sonambulismo y trastornos mentales, así como aquellos originados o como repercusión o consecuencia de estos eventos, episodios o crisis y/o los derivados de negligencia médica o mala praxis.
3. Las consecuencias de hernias, enredamientos intestinales, inhalación de gases, intoxicaciones, envenenamientos sistemáticos y las consecuencias no accidentales de partos o embarazos.
4. Accidentes que se produzcan cuando el Asegurado se encuentre en estado de embriaguez y/o de consumo de drogas y/o estado de sonambulismo y siempre que dicho estado del Asegurado haya sido la causa del Accidente o haya contribuido en el Accidente. Se considerará estado de embriaguez si el dosaje etílico practicado al Asegurado arroja 0.50 gr/litro o más al momento del Accidente. Para los efectos de determinar el grado de intoxicación alcohólica del Asegurado al momento del Accidente, las partes convienen en establecer que éste se determinará por el examen etílico correspondiente y que el grado de metabolización del alcohol en la sangre es de 0.15 gr/litro por hora transcurrida desde el momento del Accidente hasta el instante mismo en que se practique la prueba, conforme a la fórmula utilizada por la Policía Nacional del Perú
5. Pena de muerte o participación activa en cualquier acto delictivo o en actos violatorios de leyes o reglamentos; en duelo concertado, en peleas o riñas, salvo en aquellos casos en que se acredite legítima defensa; servicio militar; así como participación activa o actos notoriamente peligrosos en huelgas, motín, conmoción civil, daño malicioso, vandalismo y terrorismo.



6. Suicidio, auto mutilación o autolesión.
7. Por acto delictivo contra el Asegurado cometido en calidad de autor o cómplice por el beneficiario o heredero, dejando a salvo el derecho a recibir el capital garantizado de los restantes beneficiarios o herederos, si los hubiere, así como su derecho de acrecer.
8. Guerra, invasión u operaciones bélicas (al margen de que exista o no declaración de guerra), actos hostiles de entidades soberanas o del gobierno, guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, conmoción civil que adquiera las proporciones de un levantamiento, poder militar o usurpado o ley marcial o confiscación por orden de un Gobierno o autoridad pública.
9. Detonación nuclear, reacción, radiación nuclear o contaminación radiactiva; independientemente de la forma en que se haya ocasionado la detonación nuclear, reacción, radiación nuclear o contaminación radiactiva, así como la emisión de radiaciones ionizantes o contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio proveniente de la combustión de dicho combustible.
10. Accidentes derivados de los siguientes actos temerarios, maniobra, experimento, exhibición, desafío o actividad notoriamente peligrosa, entendiéndose por tales aquellas donde se pone en grave peligro la vida e integridad física de las personas: trabajadores de construcción; trabajadores de la industria maderera; trabajos que implican la manipulación de sustancias radioactivas, corrosivas y/o patológicas; trabajadores de la industria petrolera y gas; ganaderos; electricistas; trabajadores de la minería; pilotos y/o tripulantes de nave aérea, marítima, hípica, y/o helicópteros; aviación deportiva; fumigador; exhibiciones acrobáticas; trabajadores de calderas; cobradores; transportistas de sustancias tóxicas, carga pesada, ganado y/o sustancias inflamables; misioneros; expedicionistas científicos; estibadores; trabajos que implican la manipulación de sustancias y/o explosivos; trabajadores de drenajes y dragas; trabajadores de espectáculos circenses; fotógrafos en zonas de conflicto; guardabosques; guardaespaldas; salvavidas; trabajos en altura; instaladores de antenas; investigadores privados; operadores de maquinaria pesada; trabajadores de aduana o frontera; trabajos que implican la manipulación de juegos pirotécnicos; políticos; servicios de salvamento y tripulación submarina; bomberos; miembros de las Fuerzas Armadas o Policiales; ingenieros químicos; periodistas corresponsales de guerra.
11. Viajes en algún medio de transporte aéreo particular no regular o en medios de transporte no aptos para el transporte de personas.
Se entiende por servicio de transporte aéreo no regular el que se realiza sin sujeción a frecuencias, itinerarios ni horarios prefijados, incluso si el servicio se efectúa por medio de una serie de vuelos. Asimismo se entiende por medios de transporte no aptos para el transporte de personas los Vehículos de carga.
12. Accidentes que se produzcan en la práctica profesional de cualquier deporte y la práctica no profesional de deportes de actividad de riesgo: carreras de automóvil, motocicletas, downhill, concursos o prácticas hípicas, andinismo, caza, pesca submarina, ala delta, parapente, puenting, paracaidismo, buceo, escalada, kayak, caminata de montaña, rafting, rappel, snowboard, trekking, sky-surf, street-skate, mountain bike, deportes acuáticos, práctica de ciclismo, equitación, rodeo, rugby, boxeo, esquí acuático, tabla hawaiana, toreo, deportes a caballo y artes marciales.
13. Accidentes ocurridos en cualquier otro medio de Transporte Público que no sea específicamente el Terrestre.

ARTÍCULO N° 4: AVISO DE SINIESTRO Y PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE COBERTURA

En caso de Siniestro se deberá presentar los siguientes Documentos Sustentatorios:

- 4.1. Formulario de declaración de Siniestro proporcionado por la Compañía.
- 4.2. Copia simple del Documento de Identidad del Asegurado, de contar con el mismo.
- 4.3. Copia simple del Acta de defunción del Asegurado.
- 4.4. Original y/o copia certificada del Certificado de defunción del Asegurado.
- 4.5. Copia simple del Documento de Identidad de los Beneficiarios mayores de edad o partida de nacimiento de los menores de edad.
- 4.6. Original y/o copia legalizada de la Declaratoria de herederos en caso de no tener designados Beneficiarios en la Póliza.
- 4.7. Original y/o copia legalizada del Atestado Policial, en caso corresponda.
- 4.8. Original y/o copia legalizada del Protocolo de necropsia que incluya el resultado de examen toxicológico y dosaje etílico, en caso corresponda.
- 4.9. Historia Clínica completa, foliada y fedateada del Asegurado.



La Compañía se reserva el derecho de solicitar en caso lo estime conveniente documentación adicional necesaria para continuar la evaluación del Siniestro.

En caso la Compañía requiera documentación adicional para aclarar o precisar la información presentada por el Asegurado y/o Beneficiario, deberá solicitarla dentro de los primeros veinte (20) días de recibidos los Documentos Sustentatorios señalados en el presente documento , suspendiéndose el plazo de 30 días con los que cuenta la Compañía para pronunciarse sobre el consentimiento o rechazo del Siniestro luego de recibidos los Documentos Sustentatorios, hasta que se presente la documentación adicional correspondiente.

En caso de Siniestros en el extranjero, los documentos deberán estar legalizados por el Consulado peruano del país donde ocurrió el siniestro y validado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú; o de ser el caso, debidamente apostillado, tal como se precisa en las Condiciones Particulares, Certificado y Solicitud-Certificado.